En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., B. M. C/ G. ART S.A. S/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 178 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral N°2 (Expte. N° 10115/22), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 18/05/23 se ha dictado sentencia definitiva.

Dicho pronunciamiento fue apelado el día 20/05/23 por la parte demandada, siendo el recurso concedido en fecha 29/05/23.

2.-La sentencia. En lo que interesa, la jurisdicción de grado dicto sentencia: "1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1° y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a G. ART S.A., a abonar a B. E. D. DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS ($157.738,14), en concepto de ILT, con más los intereses determinados en el Considerando 2 in fine, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). 3°) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, condenando a G. ART S.A., a abonar a B. E. D.

DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de

PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($3.333.558,34), en concepto de IPPD, con más los intereses determinados en el Considerando 4, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). 4º) Imponiendo las costas procesales a G. A.R.T. S.A., por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1). 5º) Regular los honorarios de los letrados apoderados de la actora, Dres. V. L. P. y M. C. en el 18% en conjunto y proporción de ley; los de la representación letrada de la parte demandada Dres. C., G. L. y G., A. V., en el 16% en conjunto y proporción de ley; los del Cuerpo Médico Forense en el 5%; los de la perito contadora N. B. en el 4%;, porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ)".

3.-Los agravios de la parte demandada. El recurso presentado por la aseguradora presenta dos ejes argumentales.

En *primer lugar*, se agravia en tanto la sentencia ordena el cómputo de intereses "luego de quince días de determinada la incapacidad que lo fue en fecha 15/12/2021".

Plantea que "Del propio artículo [se referiría al art. 12 de la Ley 27.348] se desprende que el segundo tramo de intereses toma con dies aquo la fecha de primera manifestación invalidante, y el tercer tramo de interés toma como dies aquo la mora el pago de la indemnización, lo que implica la fecha de

incumplimiento, es decir existiendo liquidación firme, incumplida e intimada a su pago, es allí donde radica la mora en el pago de la indemnización".

Luego de considerar que la validación del criterio empleado en el pronunciamiento importaría un enriquecimiento sin causa en favor del actor, concluye: "Para el hipotético e improbable caso de que pudiere corresponder el pago de algún tipo de interés moratorio en la especie sobre una eventual suma a cargo de mi mandante, el mismo de ninguna manera podría devengarse desde 15 días de determinada la incapacidad, sino que el mismo deberá devengarse desde la fecha de dictado de la sentencia de autos o desde la fecha hasta la cual se produjo la última actualización".

En *segundo término*, la quejosa enerva la imposición de las costas.

4.-Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.-Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el punto 3 del presente voto.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1.- Los intereses. El pedimento articulado en el remedio tergiversa argumentos que se confunden de manera poco clara, confluyendo, no obstante, en una idea que da uniformidad al planteo: que no existe mora por parte de la empresa demandada y que -en cualquier caso-, de deberse intereses, los mismos deben empezar a correr a partir de la fecha en la que se dicte sentencia.

En este sentido, corresponde poner de relieve que la sentencia hizo explícito

en sus fundamentos: “En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta médica (19/11/2021) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 15/12/2021, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). En ese sentido se ha expedido la CAPM en autos "P., A. E.L CI A. A. A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 146/201. SDL 16/19 e "I., J. A. CI G. ART S.A. SI Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 10.232/17, SDL 24/19”,” F. P. I. C/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” Expte. 10.188-18 SDL 49 /20, entre otros”.

El embate no logra enervar lo decidido por el Señor Juez de grado.

La norma que rige la cuestión es la ley 27.348 que en su art. 11 dispone: “Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el

promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. *A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital*, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación" (el destacado en letra itálica me pertenece).

La mora se produjo transcurrido 15 días contados a partir del alta otorgada, es decir el día 15/12/2021, lo cual basta para rechazar el agravio en la parcela que se trata.

Con relación al planteo según el cual, se operaría un enriquecimiento sin causa que lo justifique, el argumento tampoco puede prosperar.

Al respecto, corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.

Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que

constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Los presupuestos para que ella opere, son los siguientes:

1)-Que se produzca el enriquecimiento de alguien;

2)-Que haya empobrecimiento correlativo de otro;

3)-Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento;

4)-Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que los intereses que la sentencia ordena, cuentan con fundamento normativo.

En base a lo expuesto, el agravio será rechazado en la presente parcela.

6.2.- La imposición de costas. La parte apelante al considerar que la sentencia debe ser revocada, solicita que la imposición de costas a su cargo sea dejada sin efecto.

De conformidad con la manera en la que se ha abordado el agravio planteado, y teniendo en cuenta que el destino del recurso habrá de ser su rechazo, es que entiendo que la imposición de costas debe ser confirmada, y el presente agravio, rechazado.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar los agravios planteados, y rechazar el recurso articulado, confirmando la sentencia de grado en todo cuanto ha decidido.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. arts. 57 Ley XIV N°1).

9 - La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogado G. L. C. y Abogada A. V. G., en conjunto, en el 25%, y a los letrados de la parte actora Abogada V. P. y M. C., en conjunto, en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que los montos resultantes superen el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – La condena al pago de intereses

Lo esencial de la confusa presentación de la demandada destinada a fundar su recurso de apelación, consiste en plantear que no hay mora de su parte que habilite a que deba pagar intereses sobre el monto de la condena y que, de resultar procedente los mismos, ello ocurriría a partir del dictado de la sentencia.

La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los **Intereses**, de modo muy claro y ello no aparece sólidamente rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión.

Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo idénticos agravios que fueron expuestos por los letrados de la aquí demandada y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema. En este caso, según el accionante la primera manifestación invalidante del accidente sufrido por él y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el *10 de Septiembre de 2021*. El día de la primera manifestación invalidante como el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda **no impide la configuración de la mora**, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una

indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede

perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí

alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". **Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así**. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. **El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773**. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él

adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión –según dije antes aquí— lo cual me conduce a considerar irrelevante el agravio aquí analizado.

Culmino el punto haciendo una breve referencia a la mención que hace la queja sobre un supuesto ***enriquecimiento sin causa*** por parte de la actora al otorgársele la indemnización reclamada.

Habiendo quedado desvirtuado el improcedente ataque que realiza la quejosa en sus agravios a la sentencia originaria, cae por su propio peso su afirmación en cuanto a que admitir el derecho indemnizatorio de la parte actora constituiría un ***enriquecimiento sin causa*** para ella. Muy lejos estamos que se materialice dicha figura en este caso dado que de la pericia médica surge acreditada la existencia de un daño en la salud del actor como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera oportunamente. Por lo tanto, indemnizar dicho daño nunca puede constituir un ***"enriquecimiento sin causa"*** para la víctima y de allí la improcedencia de la queja también en este punto.

2.2 – <u>La imposición de las costas del proceso</u>

Peticiona la demandada que una vez que se deje sin efecto la sentencia apelada, se impongan las costas a la contraria.

En razón de ser rechazada la queja es de toda evidencia que las costas del proceso deben ser soportadas por la parte demandada que resultó vencida en el mismo (art. 69 CPCC), resultando claramente improcedente su pretensión de ser eximida de su pago.

Lo expuesto me conduce al rechazo del agravio.

3 – <u>Conclusión</u>

En razón de constituir los agravios el alcance y la medida del recurso que se concede al apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia en crisis, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G. y los de la parte actora, Dres. V. L. P. y M. C., en los porcentajes propuestos en el voto precedente por mi colega el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA S. CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** recurso incoado **y CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida (Conf. art. 57 de la Ley XIV N°1);
3. **REGULAR HONORARIOS** a los letrados de la parte demandada, Abogado G. L. C. y Abogada A. V. G.,

en conjunto, en el 25%; y a los letrados de la parte actora Abogada V. P. y M. C., en conjunto, en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que los montos resultantes superen el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** recurso incoado **y CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida (Conf. art. 57 de la Ley XIV N°1);

3. **REGULAR HONORARIOS** a los letrados de la parte demandada, Abogado G. L. C. y Abogada A. V. G.,

   en conjunto, en el 25%; y a los letrados de la parte actora Abogada V. P. y M. C., en conjunto, en el 30%; en

   todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que los montos resultantes superen el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.